

se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion, observándose lo dispuesto en el art. 338 para hacer efectiva la multa, ó impondrá en su defecto el arresto que no baje de quince, ni pase de cuarenta días.

Art. 345.—Si la resoluciohubiere sido declarando probada la causa, se observará lo dispuesto en el art. 336.

Art. 346.—De las recusaciones con causa de los jueces de 1ª instancia del Territorio de la Baja California, conocerá el Tribunal superior allí establecido, en la forma y términos prevenidos en este capítulo. El depósito se hará como prescribe el art. 339.

Art. 347.—Declarado que ha procedido la recusacion, conocerá el juez que conforme á la ley deba sustituir al recusado en el conocimiento del negocio.

CAPÍTULO IX.

Procedimientos en las recusaciones con causa de los magistrados del Tribunal superior.

Art. 348.—Propuesta la recusacion con causa de un magistrado del Tribunal superior, la Sala, sin concurrencia del ministro recusado, que para este efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano, dentro de tres días de interpuesto el recurso, si la causa en que se funda la recusacion es legal, en cuyo caso, si fuere necesario, abrirá el incidente á prueba por diez días improrrogables.

Art. 349.—Concluido el término probatorio, se procederá como está prevenido en el art. 335.

Art. 350.—Si se declara inadmisibile la causa, ó si sustanciado el incidente se resuelve que no procede la recusacion, se condenará al recusante á pagar una multa de cincuenta á cien pesos, la que se hará efectiva en los términos del art. 338, imponiéndose en su caso al habilitado por pobre un arresto que no baje de un mes ni exceda de dos.

Art. 351.—Probada la causa de la recu-

sacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio; debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la Sala se llamará al ministro que corresponda segun la ley.

Art. 352.—El presidente de la Sala es responsable por la infraccion del artículo que precede.

Art. 353.—El magistrado del Tribunal superior de la Baja California solo es recusable con causa; y de sus recusaciones ó excusas conocerá el funcionario que deba suplirlo, conforme á la ley. Una vez admitida la recusacion ó excusa, este mismo funcionario continuará conociendo del negocio.

CAPITULO X.

De la recusacion de los asesores.

Art. 354.—Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Art. 355.—La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda, segun la naturaleza del juicio.

Art. 356.—El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz, menores y de 1ª instancia, segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art. 357.—En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.

Art. 358.—Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

CAPÍTULO XI.

De la recusacion de los secretarios.

Art. 359.—Las recusaciones con causa de los secretarios del Tribunal superior, de los Juzgados de 1ª instancia y de los jueces menores ó de paz en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos en el cap. 7º de este título, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó tribunales con quienes actúen.

Art. 360.—Declarada legal y procedente en su caso la recusacion interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPITULO XII.

De las excusas.

Art. 361.—Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 294.

Art. 362.—La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

Art. 363.—Si no hubiere oposicion de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez siguiente en número, ó en su caso se procederá á integrar la Sala, ó se sustituirá al secretario excusado con arreglo á la ley. En la Baja California, en el caso á que se refiere este artículo, se procederá como previene el 347.

Art. 364.—Si hubiere oposicion, la excusa se calificará en vista solo de la exposicion verbal que dentro de tres días hará el que la presente. En la Baja California la exposicion se hará por oficio, si el juez no residiere en el mismo lugar que el Juzgado ó Tribunal que deba calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias.

Art. 365.—La calificacion de la excusa se hará dentro de igual término por el fun-

cionario ó funcionarios que deban conocer de la recusacion.

Art. 366.—De la resolucio que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPÍTULO I.

De la habilitacion para litigar por causa de pobreza.

Art. 367.—El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en el último caso desde la primera peticion, de papel con timbre de cinco centavos, que responderá si su solicitud fuere desechada.

Art. 368.—Puede pedirse tambien para otros casos que no sean de jurisdiccion contenciosa.

Art. 369.—Puede pedirse, por último, la habilitacion durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 370.—En el caso del art. 368, el solicitante rendirá la informacion conforme al art. 372, en la que se oirá solamente al representante del Ministerio público.

Art. 371.—Si en el caso del artículo anterior se opusiere el representante del Ministerio público, se procederá como previenen los arts. 376 y 377.

Art. 372.—El solicitante rendirá informacion de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya informacion se recibirá en todo caso con citacion del representante del Ministerio público.

Art. 373.—En el caso del art. 369, además del Ministerio público, será oído el colitigante.

Art. 374.—El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 375.—Es apelable, solo en el efecto devolutivo, la resolucio que sobre este punto se dicte, en el caso del art. 369.

Art. 376.—Si la habilitacion se hubiere concedido ántes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposicion se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias.

Art. 377.—Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco dias, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolucio respectiva, contra la cual solo se admitirá apelacion en el efecto devolutivo.

Art. 378.—La habilitacion surtirá su efecto solo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

Art. 379.—El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

- I. A usar estampillas de á cinco centavos:
- II. A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposicion de algun recurso.

Art. 380.—Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fe, no se librará del pago de aquellas y de la reposicion de los timbres.

Art. 381.—A peticion del Ministerio público ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaracion de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intencion, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recurso que el establecido en el art. 377.

CAPÍTULO II.

De la conciliacion.

Art. 382.—La conciliacion solo será necesaria como requisito previo para la admision de una demanda:

I. En las causas de divorcio necesario, conforme á las prescripciones del Código civil:

II. En los casos prescritos en la ley orgánica del art. 7º de la Constitucion federal:

III. En los demás en que por tratarse de injurias puramente personales, conforme á lo dispuesto en el art. 258 del Código penal, pueda evitarse ó terminarse un litigio por la simple condonacion de la parte agraviada.

Art. 383.—En todos los demás casos no comprendidos en el artículo anterior, queda prohibida la conciliacion.

Art. 384.—Es competente para el acto de la conciliacion, el juez menor ó de paz del domicilio del demandado, á prevencion con el del lugar donde se encuentre.

Art. 385.—Para celebrar la conciliacion, así el actor como el reo concurrirán por sí ó por apoderado con poder legítimo que contenga la facultad de transigir, sin que baste carta-poder.

Art. 386.—El juez citará al demandado por cédula en que se explique con claridad la demanda y la persona que la promueve, conminando al demandado con que se dará por celebrado el acto y se expedirá al actor el certificado correspondiente de haberlo intentado, si no comparece.

Art. 387.—Si concurriere á la junta el demandado y dejare de hacerlo el demandante, se condenará á éste de plano á satisfacer á aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, y se dará por intentado el acto.

Art. 388.—La cédula se llevará por el comisario del Juzgado y se entregará al citado en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, á sus criados ó á quien viva en la

casa; tomándose razon del nombre y apellido del sujeto que reciba la citacion, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

Art. 389.—Entre la citacion y el acto de la comparecencia mediará lo ménos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

Art. 390.—Cuando ante el conciliador competente deba ser citada alguna persona que exista en otra poblacion, la cita se hará por medio de oficio, que se dirigirá al juez de la residencia del demandado, emplazando á éste para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le preñe; en el concepto de que no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliacion.

Art. 391.—En cualquiera de los casos de los arts. 386 y 387, se librará al actor el correspondiente certificado de haber intentado la conciliacion, expresándose en él si el acto dejó de verificarse por renuncia ó por falta de concurrencia del demandado.

Art. 392.—Cuando las partes asistieren, ya por sí ó por personas que las representen legítimamente, el conciliador, ante el secretario ó testigos de asistencia en su caso, procurará, por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados.

Art. 393.—Tanto de las razones que se expongan, como de los términos en que se arregle el negocio, se levantará una acta.

Art. 394.—Si las partes se transigieren, el acta se firmará por los interesados, el juez, y secretario ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razon sucinta de haberse intentado la conciliacion sin efecto, autorizada de la misma manera.

Art. 395.—En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias preven-

nidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará, en la forma que previene la ley orgánica, luego que se concluya, con los demás documentos del Juzgado.

Art. 396.—Del resultado del acto, sea el que fuere, se darán copias certificadas á los interesados, á costa del que las pidiere.

Art. 397.—Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza entre las partes obligadas que si se hubiere otorgado en escritura pública.

Art. 398.—Si pasados dos meses despues de intentada la conciliacion, sin que haya habido convenio, en los casos en que conforme á la ley es necesaria, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablar el juicio correspondiente.

Art. 399.—Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio por sí, ó asistidas de sus patronos ó abogados.

CAPÍTULO III.

Medios preparatorios del juicio ordinario.

Art. 400.—El juicio ordinario podrá prepararse:

I. Pidiendo declaracion bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:

II. Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar:

III. Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibicion de ellas:

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibicion de un testamento:

V. Pidiendo el comprador al vendedor, en el caso de la eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

VI. Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de

la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

Art. 401.—Puede tambien prepararse el juicio ordinario con informacion de testigos cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Que no se pueda deducir aún la accion por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no se haya cumplido todavía:

II. Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion:

III. Que para sostener en juicio la accion, sea necesaria la deposicion de los testigos:

IV. Que haya urgencia á juicio del juez.

Art. 402.—Tambien puede prepararse el juicio ordinario por medio de testigos, cuando estos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardias ó dificiles las comunicaciones.

Art. 403.—Puede igualmente pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

Art. 404.—Puede tambien prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento de los documentos simples que justifiquen la accion que se va á deducir; pero el demandado podrá rehusar dicho reconocimiento.

Art. 405.—El que debe hacer el reconocimiento, tiene derecho de imponerse de todo el contexto del documento: su declaracion se asentará literalmente.

Art. 406.—La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

Art. 407.—El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar á los testigos.

Art. 408.—Contra la resolucion del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolucion que la deniegue habrá, además de éste, el de apelacion en ambos efectos.

Art. 409.—Fuera de los casos señalados en los arts. 400 á 404, no se podrá ántes de la demanda articular posiciones ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningun valor en juicio.

Art. 410.—No serán procedentes, conforme á la frac. I del art. 400, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa; á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Art. 411.—Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Art. 412.—La accion que puede ejercitarse conforme á las fracciones II, III y IV del art. 400, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

Art. 413.—Cuando se pida la exhibicion de un protocolo ó de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ella los documentos originales.

Art. 414.—Las diligencias preparatorias de que tratan las fracs. II, III y IV del art. 400, y las que autorizan los arts. 401 á 404, se practicarán con citacion de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los arts. 672, 682 y 690.

Art. 415.—Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía. En este

caso, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.

Art. 416.—Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

Art. 417.—Si alguna de las partes se opone á la publicacion, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la Secretaria del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 418.—Promovido el juicio, y en término de prueba, el juez, á peticion del que pidió las declaraciones y con citacion de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

Art. 419.—Si el tenedor del documento ó cosa inmueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 420.—Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres dias á la otra parte, de la oposicion formulada: con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco dias improrrogables: concluido este término se citará á las partes para que dentro de tres dias aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas; y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias improrrogables.

Art. 421.—Contra la resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelacion en ambos efectos.

Art. 422.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la accion para que lo exhiba se ejercitará conforme á lo dispuesto en el tít. 8º.

Art. 423.—Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á los demás juicios, ménos al ejecutivo.

CAPITULO IV.

Medidas preparatorias del juicio ejecutivo.

Art. 424.—Puede prepararse la accion ejecutiva pidiendo al deudor confesion judicial en la forma y con los requisitos que establece el cap. 6º del tít. 6º. Esta confesion será siempre expresa y voluntaria, y no podrá citarse á ella con el apercibimiento de darse por confeso al que no comparezca.

Art. 425.—Puede pedirse tambien al deudor el reconocimiento de su firma bajo protesta, cuando el documento no tenga por sí mismo fuerza ejecutiva. Este reconocimiento será siempre expreso, y no podrá citarse á él con el apercibimiento de darse por reconocida la firma del que no comparezca.

Art. 426.—Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, con tal que no se niegue la deuda.

Art. 427.—Cuando se niegue la deuda, ó el deudor se rehuse á hacer la confesion en el caso de haberse pedido ésta, y cuando se rehuse á reconocer la firma en el del artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario. Para solo el efecto de obtener la comparecencia del citado, el juez podrá emplear los medios de apremio.

Art. 428.—En los documentos á que se refiere el art. 425, no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés á la orden. Estos adquieren fuerza ejecutiva, previo el reconocimiento de la firma ante el juez, y aun cuando se niegue la deuda.

Art. 429.—Aun cuando el deudor se nie-